

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S



LEY de 16 de junio de 1942 sobre condonación parcial y aplazamiento de pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales correspondientes a determinados actos y documentos.

Al dar comienzo a su actuación las Inspecciones de Timbre y Derechos reales después de su reciente reorganización, se ha observado la probable existencia de numerosos documentos y actos intervivos que, aun sujetos a tributación con arreglo a la Legislación vigente en la fecha de su otorgamiento, no fueron, sin embargo, oportunamente presentados a la liquidación del impuesto, sin que hasta ellos llegase la acción fiscal correspondiente por defectos funcionales del órgano investigador.

Exigir ahora a los mismos el pago de la totalidad del impuesto y de las sanciones condignas durante los quince años últimos, que es el término de prescripción de las acciones del Estado en esta materia tributaria, imponiendo a los contribuyentes morosos el ingreso de cuotas y responsabilidades de una sola vez, produciría un indudable desequilibrio en la sistemática económica de las personas individuales o colectivas obligadas al pago, que incluso pudiera poner a algunas de ellas al borde de la ruina, con grave quebranto de la economía nacional, riesgo que debe evitarse, teniendo en cuenta, además, el hecho de no haber ejercitado el Estado, por las razones apuntadas, su acción investigadora en relación con dichos actos y contratos durante tan largo período de tiempo.

Tales circunstancias aconsejan la conveniencia de dictar unas normas generales por las que, no obstante reconocerse la realidad de la obligación en que los titulares de tales actos y documentos se hallaban de presentarlos a la liquidación del tributo y al pago de las cuotas devengadas con las sanciones correspondientes a la omisión del indicado deber, se facilite el cumplimiento de dichas obligaciones a los contribuyentes, abriendo un nuevo plazo para la presentación de aquéllos y otorgando por una sola vez a los que se acojan al mismo la condonación de parte de las cuotas y de las responsabilidades en que hubieren incurrido, facilitándoles así, bien en determinadas circunstancias, la forma de efectuar el pago de aquéllas, a fin de armonizar los intereses del Tesoro con los del contribuyente y evitando los daños que la exacción total y de una sola vez pudiera en algunos casos producir.

En su virtud,

D I S P O N G O :

ARTÍCULO PRIMERO. Se concede un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley, para presentar a las competentes Oficinas liquidadoras los documentos y contratos de carácter privado referentes a

actos intervivos sobre bienes muebles, sujetos al impuesto de Derechos reales y Timbre que lo hubiesen sido anteriormente dentro de los plazos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los documentos y contratos referidos en el artículo anterior que se presenten dentro del plazo en el mismo señalado, así como en aquellos otros de que la Oficina liquidadora tuviese conocimiento como consecuencia de acción investigadora anterior al mencionado plazo, los impuestos de Derechos reales y Timbre serán liquidados aplicando las tarifas y preceptos reglamentarios vigentes a la fecha de su otorgamiento, declarándose condonadas las dos terceras partes de las cuotas y la totalidad de la multa que vinieren obligados a ingresar por su falta de presentación en tiempo oportuno.

En las liquidaciones practicadas a virtud de acta de inspección o denuncia, la participación en las multas de los Inspectores o denunciante quedará reducida a la cantidad que reglamentariamente corresponda, tomando por base la cuota líquida resultante de la condonación.

ARTÍCULO TERCERO. Las liquidaciones que hayan sido giradas con imposición de responsabilidades por impuesto del Timbre desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta la fecha de la publicación de esta Ley, podrán ser revisadas, a instancia de parte interesada, por la Dirección General del Timbre, quien resolverá acomodándose a las normas condonatorias contenidas en esta disposición legal.

El plazo para solicitar la revisión establecida en el párrafo anterior será de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los contribuyentes obligados al pago en la cuantía establecida por la presente Ley, y siempre que las cantidades a ingresar por el impuesto de Derechos reales o Timbre excedan de veinticinco mil pesetas, podrán solicitar de la Dirección General del ramo, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación de las respectivas liquidaciones, el fraccionamiento de pago de las mismas. El Centro directivo resolverá libre y discrecionalmente, tanto respecto a la concesión del fraccionamiento del referido pago, cuanto en lo relativo al número de plazos en que éste ha de dividirse.

ARTÍCULO QUINTO. La concesión de fraccionamiento de pago llevará, en todo caso, implícita la obligación de satisfacer el interés legal de demora y la de asegurar, a satisfacción de la Dirección General respectiva, el pago aplazado mediante la prestación de la oportuna garantía bancaria, pignoratícia o hipotecaria, libre de impuestos.

ARTÍCULO SEXTO. La ejecución del acuerdo de prestación de la garantía aludida en el artículo precedente será función de las Abogacías del Estado respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 185.)

LEY de 22 de julio de 1942 por la que se modifican algunos artículos de la de 24 de noviembre de 1939.

El firme desarrollo de la labor realizada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja introducir, en algunos artículos de su Ley constitutiva, ciertas variaciones que son natural consecuencia de un crecimiento vital.

Precísase, por una parte, dar más amplio cauce a su régimen económico, equiparándolo al que disfrutaban las Universidades y otros organismos de gran variedad de fines y de necesidades difícilmente encuadrables en cifras y en normas rígidas; y, por otra, estabilizar y especializar sus órganos de gobierno para que puedan funcionar con mayor eficacia y para que puedan quedar atendidas todas las iniciativas y aportaciones científicas de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. El artículo segundo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve quedará redactado así:

"**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Consejo Superior de Investigaciones Científicas funcionará bajo el alto Patronato del Jefe del Estado y Caudillo de España, y, en su representación, será Presidente nato del mismo el Ministro de Educación Nacional. El Presidente efectivo será designado por Decreto del Ministerio de Educación."

El artículo cuarto quedará redactado así:

"ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas comprende, como órganos constitutivos, el Pleno, el Consejo ejecutivo y la Comisión permanente, y como órganos funcionales, los Patronatos, Institutos, Comisión de Intercambio y Delegaciones.

Existirán los siguientes Patronatos: "Raimundo Lulio", "Marcelino Menéndez Pelayo", "Alfonso el Sabio", "Juan de la Cierva Codorníu", "Santiago Ramón y Cajal" y "Alonso de Herrera", a los que serán vinculados los distintos Institutos.

El Pleno del Consejo y el Consejo ejecutivo se dividirán en tres Secciones: de los Patronatos "Raimundo Lulio" y "Marcelino Menéndez Pelayo", de los Patronatos "Alfonso el Sabio" y "Juan de la Cierva Codorníu" y de los Patronatos "Santiago Ramón y Cajal" y "Alonso de Herrera".

El Pleno del Consejo y el Consejo ejecutivo tendrán, además del Presidente, tres Vicepresidentes, uno de cada Sección, un Director de investigación técnica y un Secretario, nombrados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional.

El Pleno celebrará una reunión ordinaria anual para la aprobación de los planes del Consejo y reuniones extraordinarias, si lo requiere la importancia de los asuntos.

El Consejo ejecutivo estará constituido por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Director de Investigación técnica, el Secretario y cuatro miembros procedentes de cada una de las Secciones del Consejo, nombrados también por Decreto del Ministerio de Educación Nacional. Uno de estos miembros ejercerá las funciones de Interventor.

La Comisión permanente, por delegación del Consejo ejecutivo, se reunirá para el conocimiento y resolución de los asuntos de trámite y urgentes y para la ejecución del Presupuesto, y estará constituida por el Presidente, uno de los Vicepresidentes, un Vocal de cada Sección, el Secretario y el Interventor.

Además de los Consejeros de número que constituyen el Pleno, habrá Consejeros correspondientes y de honor."

El artículo quinto quedará redactado así:

"ARTÍCULO QUINTO. Los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos y gratuitos, salvo aquellos que signifiquen una asidua gestión científica o una continuada acción directiva de gobierno o de administración."

Los artículos once y doce de la Ley (disposiciones transitorias) pasarán a ser artículos quince y dieciséis; y quedarán como artículos once y doce los siguientes:

"ARTÍCULO ONCE. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tendrá plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, y podrá, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes y, en general, realizar todo acto jurídico de carácter patrimonial. Sin embargo, no podrá enajenar bienes inmuebles ni concertar empréstitos sin autorización expresa del Ministerio.

A los efectos fiscales, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas quedará equiparado a las Fundaciones benéfico-docentes en todo cuanto pueda favorecerle."

"ARTÍCULO DOCE. Al Consejo ejecutivo corresponderá la formulación del Presupuesto anual, que será elevado a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Serán considerados como ingresos ordinarios del Consejo los siguientes recursos:

a) Las asignaciones que figuren en los Presupuestos generales del Estado y las subvenciones del mismo y de Corporaciones, Asociaciones y particulares.

b) El producto de la venta de publicaciones y trabajos de sus Institutos y Centros.

c) La recaudación por cualesquiera otros servicios propios.

d) Herencias, legados, fundaciones y donativos en su favor.

e) Otras aportaciones.

Los créditos que en los Presupuestos generales del Estado se destinen a las atenciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de cualquiera de sus Centros, serán librados "en firme" a su propio Habilitado.

Los saldos anuales de su ejercicio económico encabezarán la partida de ingresos del siguiente o serán invertidos en valores del Estado para constituir el capital del Consejo.

Las cuentas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, quien, a su vez, las cursará a la censura del Tribunal Económico Superior de la Nación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 219.)

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

SUBSECRETARIA

ORGANIZACION

Por la conveniencia de que el Servicio de Transmisiones del Ministerio del Ejército se preste con independencia de los restantes encomendados al Centro de Transmisiones del Ejército, dotándolo de personal que no tenga que atender a otras misiones, dispongo:

Primero. Se crea una Compañía de Transmisiones del Ministerio del Ejército con el personal que se detalla en la plantilla que a continuación se inserta.

Dependerá para servicio de la Subsecretaría del Ministerio, para administración y disciplina, del Batallón del mismo y para instrucción del personal, suministro, reparación del material e instrucciones técnicas del Centro de Transmisiones.

Plantilla de la Compañía de Transmisiones del Ministerio del Ejército

	Capitanes	Tenientes	Brigadas	Sargentos	Cabos	Soldados
Plana Mayor.....	1	3	1		3 (a)	10 (b)
Servicio Central...				4 (c)	7 (d)	25 (e)
Equipo de líneas...				1	3	15

a) Un furriel y dos servicios de cuartel. b) Cuatro asistentes, un machacante, dos escribientes, un barbero, dos soldados para servicios varios. c) Jefes de estación de guardia. d) Un mecánico y seis centralistas (uno por turno). e) Tres mecánicos, cuatro ordenanzas, 18 centralistas (tres por turno).

Segundo. Esta Compañía tendrá a su cargo el servicio telefónico del Ministerio y su enlace con las Direcciones Generales y Organismos que forman parte de él, aunque no estén en el mismo edificio, así como sus relaciones con la Compañía Telefónica Nacional de España.

Tercero. El Capitán de la Compañía será el jefe de Transmisiones del Ministerio, y como tal, dependerán de él los Servicios del Centro de Transmisiones establecidos en este Ministerio.

Cuarto. El destino a dicha Compañía del personal de Oficiales, Suboficiales y Sargentos se hará por elección, al igual que los destinos al Batallón del Ministerio, y de análoga manera que a dicho Batallón se destinará a la tropa.

Quinto. La Compañía quedará constituida en la forma que se expresa a partir del día 1 de agosto del corriente año, causando alta en la misma y baja en el Centro de Transmisiones, en dicha fecha, el personal de tropa que ha de formarla.

Madrid, 16 de julio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 159.)

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

HABERES

Percibiendo el personal del Ejército que se halla sujeto a procesamiento el 80 por 100 de sus haberes, y teniendo en cuenta el caso frecuente de que, al ser juzgados, el tiempo de la condena impuesta es inferior al de duración del proceso, se dispone que en lo sucesivo, cuando esto ocurra y una vez extinguida la pena, pueda solicitarse por el encartado el abono de la diferencia de sueldo no percibida durante el tiempo probado en situación de procesado y que exceda en duración al de la pena impuesta.

Madrid, 30 de junio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 145.)

DIRECCION GENERAL DE FORTIFICACIONES Y OBRAS

JUNTAS REGIONALES DE ACUARTELAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de marzo último ("D. O." núm. 77), creando las Juntas Regionales de Acuartelamiento, se insertan a continuación las instrucciones complementarias para la aplicación de la misma.

Primera. Los créditos consignados en el ejercicio corriente para las obras en ejecución, pertenecientes a la Agrupación cuarta, concepto primero (Acuartelamiento), quedarán adscritos a las correspondientes Juntas Regionales de Acuartelamiento como aumento de la consignación fija anual, previsto en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley, pudiendo las citadas Juntas Regionales proponer

a este Ministerio (Dirección General de Fortificaciones y Obras) las transferencias de créditos que estimen precisas, dentro de las obras a realizar en su Región.

Anualmente se hará por las Juntas Regionales la propuesta de inversión de los créditos previstos en dicho apartado b) del citado artículo 5.º, que de los presupuestos del Estado se las asignen, dando cuenta de ella a este Ministerio (Dirección General de Fortificaciones y Obras).

Segunda. Las Juntas de Acuartelamiento Locales, previstas en el artículo 2.º de la Ley, se constituirán en las diferentes Plazas a medida que lo considere necesario la Junta Regional correspondiente, para el desarrollo del plan de Acuartelamiento, dando cuenta a este Ministerio (Dirección General de Fortificaciones y Obras) de la constitución de cada una de aquéllas.

Cuando por el avance de las obras una Junta Regional considere innecesaria la Junta de Acuartelamiento de una Plaza, podrá proponer su disolución a este Ministerio.

Tercera. Las Juntas Regionales de Acuartelamiento podrán convocar para su asesoramiento a los Jefes de Intendencia y de Sanidad de la Región, los cuales tendrán voz y voto en las sesiones que tomen parte.

El presidente de la Diputación y el alcalde de las Plazas que son capitalidad de Región Militar forman parte de la Junta de Acuartelamiento de aquellas Plazas, y por este concepto son elementos constitutivos de la Junta Regional de Acuartelamiento correspondiente.

Los Generales Gobernadores Militares de las Plazas, capitalidad de Región Militar, son, además, Generales Subinspectores de la Región, perteneciendo por este último cargo a las Juntas Regionales de Acuartelamiento, y por el de Generales Gobernadores Militares, a las Juntas de Acuartelamiento locales.

En cada caso, los elementos componentes de una Junta Regional de Acuartelamiento, unidos a la Junta de Acuartelamiento local a quien interese el problema a resolver, podrán tomar acuerdo en firme.

Los acuerdos referentes al orden de

urgencia de las obras y sobre distribución de los créditos del presupuesto del Estado y de todo orden, serán tomados por la Junta Regional, dando cuenta a las Juntas de Acuartelamiento Locales; sirviendo de base para dichos acuerdos los estudios y convenios previos realizados por las citadas Juntas de Acuartelamiento Locales, en relación con las obras de ornato y urbanística y con las aportaciones de toda índole de entidades oficiales o particulares. Si estas Juntas no presentan ningún reparo en el plazo de doce días, a partir de su notificación, los acuerdos serán firmes, pero en caso contrario se procederá a efectuar la votación, por mayoría absoluta de votos, que determina el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Ley.

Cuarta. El plazo de dos meses que fija la Ley en su artículo 4.º ha de contarse a partir de la fecha de publicación de estas instrucciones.

En relación con las gestiones a que se refiere el apartado 2.º del expresado artículo 4.º, conducentes a la enajenación o permuta de edificios, solares o terrenos, ha de entenderse que lo que interesa conocer en el plazo señalado es su valoración, teniendo en cuenta, a este efecto, que las entidades oficiales sólo tienen el derecho de prioridad o tanteo, y por tanto, las gestiones para su enajenación o permuta pueden desarrollarse en el plazo prudencial que la Junta precise.

Del mismo modo las aportaciones a que se refiere el apartado 3.º del citado artículo 4.º de la Ley, podrán ser admitidas en cualquier momento, y sólo entrarán en la propuesta ordenada en el referido artículo 4.º aquellas que, en el plazo que más arriba se indica, hubieran sido hechas en firme.

Quinta. La contabilidad de cada Junta Regional estará a cargo de un Jefe de Intendencia, designado por el Capitán General, asistido por el personal auxiliar que precise.

Sexta. El plazo fijado en el artículo 12 de la Ley se contará a partir de la publicación de estas instrucciones, y las propuestas del reglamento, redactadas por las distintas Juntas Regionales de Acuartelamiento, serán unificadas por este Ministerio (Dirección

General de Fortificaciones y Obras).

Séptima. Como instrucciones de carácter técnico que pueden influir en el desarrollo de los planes de acuartelamiento, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Por las Juntas Regionales de Acuartelamiento se tendrá muy presente la Orden de 21 de noviembre de 1939 ("D. O." núm. 47), de la que son fundamentales las instrucciones 1.ª y 3.ª sobre acuartelamientos permanentes, que se refieren a la ubicación de los cuarteles fuera de las poblaciones.

Otra consideración que ha de tenerse muy en cuenta es la diseminación, separando en lo posible los objetivos que pudieran ser motivo de una agresión aérea.

b) La separación de los cuarteles del núcleo urbano tendrá, asimismo, la ventaja de facilitar su ubicación en las proximidades de los Campos de Instrucción y Maniobras, evitando así pérdidas de tiempo.

La construcción de campamentos en lugares adecuados, con acuartelamientos permanentes o temporales, ha de ser perseguida con perseverancia, tratando de vencer los inconvenientes que el alejamiento de las poblaciones representa para la vida de la Oficialidad y de los Suboficiales.

c) Para que los Oficiales y Suboficiales puedan asistir a la tropa de un modo continuo, han de construirse en los acuartelamientos las viviendas para los que sean solteros, con un número de habitaciones proporcionado al de aquéllos. Estas viviendas se inspirarán en los mejores modelos ya construídos, que serán remitidos a cada Región.

d) En todos los cuarteles ha de construirse una capilla, necesidad que nace del alejamiento de las poblaciones y del ineludible deber de atender al perfeccionamiento moral e instrucción religiosa de la tropa. Este local puede construirse independiente, o bien, si existen en el cuartel galerías amplias o locales adecuados con facilidad de unirse a un oratorio (sirviendo a éste de ampliación, en caso necesario), la solución será la construcción del oratorio con dimensiones re-

ducidas, pero con todos los locales accesorios indispensables.

e) Las Juntas Regionales de Acuartelamiento estudiarán el problema del alojamiento de los Jefes, Oficiales y Suboficiales casados, haciendo las propuestas que en cada caso consideren pertinentes.

f) Las instrucciones que figuran en la Orden de 21 de noviembre de 1939 ("D. O." núm. 47) sobre Acuartelamiento, precisan las líneas generales a que han de responder los edificios, especialmente la segunda, cuarta, sexta, onzava y siguientes. En todos los casos, pero particularmente en el indicado en la instrucción número 28 de la Orden últimamente citada, de la parte relativa a Acuartelamientos permanentes, ha de lograrse por los tonos claros y alegres de las fachadas e interiores, el cuidado de la limpieza y la construcción de

jardines y urbanización mínima necesaria de los descubiertos, que el conjunto resulte grato para que el soldado y el Oficial se encuentren a gusto dentro del cuartel. A esto tiende también la construcción del Hogar del Soldado, amplio y acogedor, y la de las viviendas de Oficiales y Suboficiales solteros.

g) En punto a la urgencia y orden de prelación de las obras, las Juntas Regionales de Acuartelamiento han de inspirarse en la mayor equidad, atendiendo primero a que todas las fuerzas disfruten de un mínimo de comodidad en su instalación y progresivamente a los detalles y ampliaciones que sean precisos.

Madrid, 30 de junio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 145.)

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

ESCUELA DE ESTADO MAYOR

CURSO PREPARATORIO

Los alumnos del curso preparatorio para el ingreso en la Escuela de Estado Mayor no podrán repetir éste, a excepción de aquellos casos en que circunstancias especiales aconsejen a la Junta Facultativa de la Escuela informar favorablemente la petición del aspirante.

Los interesados harán constar en sus instancias las causas que hubieran motivado su baja en el curso a que asistieron.

Madrid, 11 de julio de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 159.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE